



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1 JUL 2023

Proceso N° 2021-00234

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 31 de marzo de 2023.

Antecedentes

1. Mediante auto calendarado el 31 de marzo de 2023 (fl. 34 al 36) y notificado por estado el 10 de abril del mismo año, el Despacho resolvió, entre otros, declarar la prosperidad de la excepción previa de inexistencia del demandado Liberty Seguros de Vida S.A. y la terminación de las actuaciones.
2. Con memorial radicado el 13 de abril de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto señalado en el numeral anterior (CD fl. 37 y fls. 38 al 42), con fundamento en lo siguiente:
 - 2.1. Refirió que en el certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. se evidencia que el 31 de marzo de 2017, esta compañía y Liberty Seguros de Vida S.A. desarrollaban el mismo ejercicio social de forma mancomunada, fecha para la cual ya existía la relación contractual entre el señor José Pablo Rátiva Tovar y Liberty Seguros de Vida S.A.
 - 2.2. Señaló que el logo de Liberty Seguros S.A. y Liberty Seguros de Vida S.A. es el mismo, por lo que son una unidad jurídica, comercial y económica indivisible, logo que se encuentra en los recibos de pago adosados.
 - 2.3. Asimismo, indicó que para el 12 de marzo de 2011 ya existía la relación contractual entre el demandante y Liberty Seguros S.A., pues ya existía un contrato con la Compañía de Seguros Colmena, compañía que se fusionó con la primera.
 - 2.4. Manifestó que Liberty Seguros de Vida S.A. no es absorbida sino escindida sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.
 - 2.5. Además, declaró que si bien es cierto que existió la oportunidad de demandar a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. como lo contempla el numeral 1 del art. 101 del C.G.P. también es cierto que ello no le exime de responsabilidad ni constituye falta de legitimación por pasiva, como quiera que ellos (Compañía de Seguros Colmena, Liberty



Seguros S.A. y Liberty Compañía de Seguros de Vida S.A.) si celebraron un contrato con el demandante.

2.6. Indicó que lo que debería proceder es la vinculación de Seguros Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A. en lo que corresponda dentro de la obligación contractual, con el propósito de integrar la Litis y no decidir un rechazo, ya que el nexo causal u origen de la responsabilidad nace cuando el demandante compra la póliza a Seguros Colmena, luego a Liberty Seguros de Vida S.A.

3. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión objeto de recurso y en su lugar, vincular a Seguros Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A. en lo que corresponda dentro de la obligación contractual.

Consideraciones

1. Advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P.

2. Así las cosas, y en virtud de los argumentos expuestos, se verificará (i) si erró el Despacho en declarar la prosperidad de la excepción previa de inexistencia de la demandada, (ii) si debe continuarse con el trámite del proceso vinculando a Seguros Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A. al presente proceso.

3. En primer lugar, encuentra el Despacho que de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del art. 100 del C.G.P., una de las excepciones previas es la inexistencia del demandante o del demandado.

4. Al respecto, se resalta que la capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la *litis*, es decir que sea demandante o demandado. Asimismo, en el numeral 1 del art. 53 del C.G.P.¹ se reconoce este tipo de capacidad a las personas jurídicas existentes de conformidad con la Ley mercantil.

5. En ese sentido y pese a que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó como demandada a Liberty Seguros de Vida S.A., no acreditó su existencia, pues de manera errada aportó dentro de los anexos, el certificado de existencia y representación Legal de Liberty Seguros S.A.

6. Ahora bien, téngase en cuenta que en las documentales obrantes en el expediente, se resalta que a través de las Resoluciones Nros. 1260 y 1261 ambas de 2019, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se declaró (i) la no objeción de la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolívar, y (ii) se aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A. cuya beneficiaria resulta ser Liberty Seguros S.A., disolviéndose sin liquidarse².

7. No obstante lo señalado, si bien a través de estas como se citó, no se dispuso la liquidación de Liberty Seguros de Vida S.A., se advierte que dicha

¹ "ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. (...)". Cfr. Código General del Proceso. Ley 1564. Artículo 53.

² Anotaciones que se evidencian en el certificado de existencia y representación legal adosado por la parte actora junto con el escrito de demanda.



sociedad registra la cancelación de su matrícula desde el 1 de noviembre de 2019, esto es, en una fecha anterior a aquella de presentación de la demanda³.

8. Lo anterior demuestra que Liberty Seguros de Vida S.A. estaba liquidada al momento de la presentación de la demanda. Esto significa que no tenía personalidad jurídica y, por tanto, tampoco tenía capacidad para ser parte.

9. En consecuencia, tal como se señaló por este Despacho, se encuentra probada la excepción por inexistencia del demandado.

10. Ahora bien, en relación con la pretensión señalada en el escrito del recurso de reposición en relación con continuar el trámite y vincular a Seguros Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A. al presente proceso, este Despacho encuentra necesario señalar lo indicado en el numeral 2 del art. 101 del C.G.P. a través del cual se indica que si prospera una de las excepciones previas que impida continuar con el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, el Juez declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

11. En ese sentido, se advierte que, en el caso en concreto, no es posible subsanar la demanda al respecto de Liberty Seguros de Vida S.A. pues, como se indicó, la parte demandada no existe.

12. Ahora bien, si la parte demandante consideraba procedente subsanar la demanda, reformando el escrito de demanda, adecuando las pretensiones contenidas en ella, e incluyendo dentro del extremo pasivo otras personas jurídicas, debió proceder con ello dentro del trámite procesal previsto para el efecto.

13. Téngase en cuenta al respecto de lo señalado en el numeral anterior, lo indicado en el numeral 3 del art. 101 del C.G.P. a través del que se tiene que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, y si con ello se hubieren subsanado los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Sin embargo, pese a haberse surtido el trámite, la parte actora no procedió con lo pertinente, sino que, por el contrario, se limitó a explicar las razones por las cuales no consideraba procedentes las excepciones formuladas.

14. En consecuencia, este Despacho **NO REPONDRÁ** el auto del 31 de marzo de 2023.

15. Finalmente, en lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este Despacho concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 31 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

³ Consulta pública realizada en el Registro Único Empresarial – RUES. Véase en <https://www.rues.org.co/Expediente>



SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el recurrente, en contra del auto calendarado el 31 de marzo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al superior para que se surta la alzada y háganse las anotaciones del caso. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Sección Vencido Civil
Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico per Estado

No. 0184 Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(a), 

